

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



(Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión virtual No. 11 del 22 de abril de 2021).

Asunto:

Responsabilidad Civil extracontractual de Jorge Elías Carmona Martínez y otros, contra la Marco Tulio Bernal Ramírez y otro.

Exp. 2019-00058-01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Jorge Elías Carmona Martínez, Natalia Urzola Bocanegra y Jorge Alberto Carmona Jiménez, actuando en nombre propio y en representación del menor Roy Alberto Carmona Martínez, promovieron demanda

declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Marco Tulio Bernal Ramírez y Jorge Esteban Bernal Zambrano, para lo cual, se adujo lo siguiente:

- El día 10 de enero de 2019, en la vía avenida Nariño, carrera 24 con calle 19 intersección semafórica del estadio municipal en Girardot - Cundinamarca, la señora Deyanira Martínez Gómez (q.e.p.d.) y la joven María Camila Cardona (q.e.p.d.), se desplazaban en calidad de conductora y pasajera en la motocicleta marca Honda, línea CB 110, color verde, modelo 2011, servicio particular, placa JFL-25C, licencia de tránsito No. 10001930277, propiedad de María Luz Helida Martínez Gómez, sufriendo un accidente en el sitio indicado, por la colisión producida con el vehículo clase camión, marca Chevrolet, placa ASG-678, motor No. DH478I546I, chasis No. BPM9067082, color azul-blanco, servicio público, propiedad del demandado Maco Tulio Bernal Ramírez y conducido por Jorge Esteban Bernal Zambrano.

- El conductor de tractocamión produjo el siniestro debido a la imprudencia y violación de normas de tránsito, *"pues no respetó el límite de velocidad excediendo el mismo"*; como resultado de la *"violenta colisión"*, las ocupantes de la motocicleta *"sufrieron graves heridas en su integridad física falleciendo en el sitio del accidente"*; el conductor del camión luego de efectuada la consulta en el RUNT aportada para la fecha del accidente no contaba con licencia de conducción vigente.

- La señora Deyanira Martínez Gómez, era esposa del señor Jorge Alberto Carmona, madre del joven Jorge Elías Carmona y del menor Roy Alberto Carmona Jiménez, suegra de Natalia Urzola Bocanegra; la joven

fallecida María Camila Cardona, era hija de Jorge Alberto, hermana de Jorge Elías y Roy Alberto, a su vez cuñada de Natalia.

- La señora Deyanira y la joven María Camila, laboraban y por ello devengaban un salario mínimo legal mensual vigente; de los hechos narrados, se deduce culpa y daño, además de una relación de causalidad, por lo que existe una obligación en los demandados de indemnizar los perjuicios, reparar el daño que se presume en el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción, uno en calidad de conductor y el otro como guardián del rodante; para efectos de la indemnización, debe tenerse la vida probable en Colombia que es de 74 años para un hombre, según tablas "GARUFFA Y MAZOCHI", por lo que deben valorarse las especiales circunstancias de las fallecidas.

- Con base en tal situación fáctica, la parte actora pretende que los demandados, sean declarados civilmente responsables, por la muerte de Deyanira Martínez Gómez y María Camila Cardona, con ocasión al hecho ocurrido el 10 de enero de 2019, derivado de la impericia del conductor del rodante de placas ASG-678, Jorge Esteban Bernal Zambrano; como consecuencia de lo anterior, que los demandados sean condenados a pagar solidariamente a favor de los accionantes, las sumas de dinero enunciadas en el libelo genitor, por concepto de daños materiales y morales.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, admitió la demanda el 24 de abril de 2019¹, ordenando la citación de la pasiva, sumado que a la parte actora se le concedió amparo de pobreza.

Los demandados Jorge Esteban Bernal Zambrano y Marco Tulio Bernal Ramírez, se notificaron personalmente el 16 de julio y 13 de agosto de 2019, en ese orden, siendo contestada la demanda en oportunidad y por intermedio del mismo apoderado, primero por el señor Jorge Esteban² y luego por Marco Tulio³, oponiéndose a las pretensiones, alegando que al primero de los nombrados no le consta nada del insuceso, toda vez que no conducía el rodante involucrado el accidente, pues para la fecha y hora del siniestro se encontraba en su apartamento ubicado en el municipio de Sopó; como excepciones de mérito se plantearon las denominadas *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, *"CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"*, *"INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA"* y la genérica, asimismo, se objetó el juramento estimatorio y se planteó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al demandado Jorge Esteban Bernal Zambrano.

El 20 de febrero de 2020⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación ante la ausencia de ánimo para ello de la pasiva, se interrogó al demandante Jorge Alberto Carmona, se suspendieron los interrogatorios en aras de resolver la excepción previa propuesta, declarándose no probada, se resolvió el recurso horizontal contra la determinación que tuvo por extemporáneo el

¹ Fls. 67 Cd. 1

² Fls. 136-145

³ Fls. 182-191

⁴ Fls. 207-208

pronunciamiento de cara a las excepciones de mérito; luego, se continuó con las declaraciones de parte de Natalia Urzola Bocanegra y Jorge Elías Carmona Martínez, además se interrogó a los demandados; se hizo el control de legalidad, se fijó el litigio, decretaron las pruebas oportunamente reclamadas y se atendió la declaración de la testigo Natalia Andrea Ferro López.

Para el 13 de agosto de 2020⁵, se cumplió la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del C.G.P., escuchándose las atestaciones de los terceros William Ortiz Calderón y Andrés Felipe Bernal Zambrano, se cerró el debate probatorio, alegó de conclusión y finalmente, se profirió sentencia de primera instancia accediéndose de forma parcial a las pretensiones.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, empezó con unas apuntes teóricas frente a la responsabilidad civil extracontractual; al ocuparse de la valoración probatoria, estimó que acorde con las grabaciones de video presentadas con la demanda, se pudo establecer que los automotores involucrados en el accidente se desplazaban por la carrera 24 desde antes de la portería del primer conjunto residencial referenciado como el Remanso hasta el sitio del accidente *“y que la motocicleta fue registrada en los videos adelante del camión”*, por lo que, acorde con el informe de tránsito, declaraciones recaudadas y registros de defunción, se comprobó que el 10 de enero de 2019, a la hora de las 10:00 a.m., se presentó un accidente de tránsito entre dos vehículos *“con matrículas ASG-678 y la motocicleta con matrícula JFL 25G”*, habiendo fallecido

⁵ Fls. 217-218

en el mismo la conductora y parrillera de la motocicleta y, según los daños *“de los vehículos referidos en el accidente de tránsito se infiere de manera lógica que existió adelantamientos de la motocicleta para situarse delante del camión antes del impacto, de acuerdo con el accidente de tránsito que goza de todo su vigor por no haberse objetado legalmente de acuerdo con las vías legales ante las autoridades administrativas o judiciales, por tanto hacen prueba de su contenido el sitio del impacto de los vehículos, corresponde uno a punto uno sobre la carrera 24, que vista la acera hacia el centro del carril 5.20 metros, proyección recta desde la esquina que termina la intersección, de las dos días vías con lo que se establece claramente que la motocicleta transitaba por dicho punto. El mismo documento establece una huella de arrastre del vehículo motocicleta de 9.20 metros, a partir de unos subsiguientes a partir del punto de impacto, lo que nos demuestra que la motocicleta luego del impacto siguió su trayectoria por la vía unos pocos metros hasta que cayó por el pavimento sufriendo el arrastre referido.”*.

En la demanda se indicó la hipótesis de que el camión era conducido por el demandado Jorge Esteban Bernal Zambrano, pero no fue acreditado, al contrario, en el informe de policía se relacionó a Marco Tulio como conductor y en la Fiscalía se adelanta trámite contra él según la certificación arrojada al proceso, teniéndose además declaraciones de terceros, que dan cuenta que Jorge Esteban para el día del insuceso se encontraba en una ciudad diferente; que acorde con la declaración de parte de Marco Tulio *“se estableció que este no advirtió el tránsito de la motocicleta, habiéndose dado cuenta del accidente solo después de ocurrido el mismo con los resultados fatales narrados anteriormente y por haber escuchado el arrastre de la motocicleta”*, informando que contaba con los espejos necesarios que le permitían *“la visualización completa lateral del entorno del vehículo”*.

Consideró que al caso le aplica la concurrencia de culpas en un 50% para cada uno de los agentes, abordando las excepciones de mérito presentadas, para lo cual, destacó que los vehículos transitaban en la misma dirección y que la conductora de la motocicleta si bien transitaba delante del otro rodante involucrado a una distancia de 5,20 metros de la acera, conculca lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de tránsito, pero a pesar de esa contravención, mal puede adjudicársele la culpa exclusiva como víctima *"puesto que el atropellamiento ocurrió justo entre la parte delantera del camión y la trasera de la motocicleta, es decir, cuando esta transitaba delante de aquel, lo que implica que el conductor del camión transgredió el deber de cuidado para no causar daños en la trayectoria de su desplazamiento, máxime, cuando quedó demostrado que la motocicleta transitó varios kilómetros delante del camión habiéndolo rebasado momentos antes del accidente, es claro desde varios kilómetros atrás se registró por las cámaras cuyas grabaciones fueron allegadas ... lo que imponía al señor conductor de la volqueta su advertencia con varios kilómetros de anterioridad, así que dicho adelantamiento antes de la ocurrencia del accidente se efectuó por uno de los lados de tránsito del camión, por su derecha o por su izquierda, estando obligado el conductor del camión a la advertencia de la maniobra ..."*, por lo que debió observar los espejos con el cuidado debido, más aún cuando acababa de *"arrancar del semáforo"*.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Bernal Zambrano, resaltó que no se obtuvo prueba de su participación en el accidente; sobre los daños materiales, se tiene que se presume que a lo sumo las fallecidas devengaban un salario mínimo, pero la pretensión indemnizatoria no puede salir avante en tanto que el demandante y esposo, como el hijo menor de edad, son beneficiarios de la *"sustitución pensional"* y, frente al daño emergente, a pesar de que se acreditó el avalúo de la motocicleta, no se tiene prueba de los daños derivados al velomotor;

finalmente, en cuanto a los perjuicios morales accedió a los mismos, reducidos de la condena estimada.

4. EL RECURSO

La parte demandada se opuso a la decisión de instancia y argumentó su inconformidad así:

- La judicatura de primer nivel tuvo en cuenta la responsabilidad de la conductora de la motocicleta *-como se solicitó por la pasiva-*, quien faltando al deber objetivo de cuidado adelantó el vehículo guiado por Marco Tulio por su costado derecho y se ubicó en la parte delantera, sin tener presente que éste por su altura, volumen o tamaño, presentaba un punto ciego o muerto, que le impedía observar a cualquier persona que estuviese en un rango de tres metros desde el bómper delantero hacia adelante, lo que hizo que tanto la conductora de la moto, como su acompañante no fueran visibles.

- No se comparte de la decisión de alejarse de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, para edificar una culpa concurrente en el entendido de que el demandado Marco Tulio no observó la motocicleta en el momento que lo sobrepasó, con fundamento en que aquel en su declaración de parte expuso que el camión contaba con espejos que le permitían tener una visión amplia frente a los demás vehículos que transitaban por sus costados, sin que se pueda dejar de lado el punto ciego que presentan esa clase de rodantes *-como se explica por la Secretaría de Movilidad en el video aducido-* y se indicó en el informe técnico pericial aportado, que no fue tachado de falso, ni objeto de contradicción; los espejos ayudan a prevenir un siniestro en giros, pero iniciada la marcha luego del semáforo el conductor de la volqueta centró su mirada en la parte frontal *"por esa razón lo que llega a los*

costados no podía ser atendido puesto que ya tenía la atención en lo que debía hacer", esto es, mirar el recorrido hacia adelante, por lo que la ubicación de la motocicleta en un punto no visual de la volqueta resultó determinante.

- Se deben revisar la altura y masa de la volqueta indicadas en la prueba pericial, como también la altura en que se encuentra el conductor que fueran analizadas en la prueba pericial, determinándose la causa eficiente del accidente, esto es, el indebido adelantamiento por parte de la moto, lo cual no pudo ser advertido por el conductor de la volqueta para de esa manera evitar el siniestro; la trasgresión de lo establecido en los artículos 73, 94 y 96 numeral 1º de la Ley 769 de 2002, fueron determinantes en la dinámica del accidente, de manera que, si la moto no *"hubiera invadido el espacio por el cual transitaba la volqueta en el preciso momento en el que cambia el semáforo y los vehículos inician la marcha"* no se hubiese presentado el insuceso; la capacidad visual de la volqueta diferente a lo que se puede observar cuando ese vehículo supera el conjunto y pasa la moto *"y cuando vuelve a rebasar a la volqueta"*, esa visual solo estaba controlada para el frente, en tanto que se esperaba el cambio del semáforo; en la pericia se estudió que el conductor de la volqueta presentaba visión incompleta de la parte anterior de la vía, por lo que no pudo observar la maniobra de la motocicleta *"su atención estaba puesta en su zona frontal, su capacidad de reacción y estabilidad visual no era completa"*, pues la maniobra de riesgo proviene desde su zona posterior.

- El *a- quo* indirectamente dio aplicación a la relatividad de la peligrosidad ya superada por la jurisprudencia, pues insinuó que la conducción de la volqueta generó mayor responsabilidad que la motocicleta, lo cual no es cierto, ambos son agentes viales con igualdad de responsabilidad frente al cumplimiento de normas; al valorarse las actividades riesgosas ejercidas por los agentes de forma concurrente, se

itera, que la causa eficiente se deriva de la maniobra de la motocicleta con el adelantamiento por el costado derecho de la volqueta, por lo que la distancia de reacción no tenía margen de acción debido a la intempestiva aparición de la moto.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que dictó la sentencia de primera instancia.

En razón a que la providencia sólo fue apelada por el extremo demandado, la Corporación procederá exclusivamente al análisis del objeto de inconformidad, por existir una competencia limitada.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Emerge como problema jurídico para el Tribunal, determinar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, analizando la participación de los rodantes involucrados en el insuceso, o en su defecto, discernir si se presenta la culpa exclusiva de la víctima como lo reclamó la parte demandada en el recurso de alzada.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Sea lo primero anotar que, el artículo 2341 del Código Civil establece que: “[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”, como lo ha tratado nuestra superioridad de la siguiente manera:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341’ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana⁶, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”⁹.”

Así, según el artículo 2356 *ídem*, establece quiénes en especial, están obligados a la reparación, bien, por negligencia o por malicia. De ahí que, la jurisprudencia ha estructurado la responsabilidad por actividades peligrosas¹⁰, con una lista de las que catalogan con tal connotación, definiéndolas de la siguiente manera:

“Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“... El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 2107 de 2018, ref exp 2011-00736-01

⁷ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

⁸ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁰ Sentencia 022 de 1995 y Sentencia 4260 de 1994.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 2107 de 2018, ref exp 2011-00736-01

quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

...
"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) ..." (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "... ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa ..." ¹².

Algunas de las cosas y actividades que se han calificado como peligrosas son: la aviación, la construcción de edificios, los elevadores de carga, la **conducción de vehículos automotores**, la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, la conducción de ganado

¹² Sentencia *idem*.

frente a los peatones, las represas tanque o tubos conductores de agua, la producción almacenamiento y distribución de gas metano y propano¹³, y respecto de lo cual cumple señalar, también la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado¹⁴.

En cuestión, hay lugar a referirnos que puede presentarse un hecho dañoso ocasionado en el ejercicio de actividades peligrosas concomitantes, en el sentido de que tanto la víctima como victimario o terceros implicados en el accidente, manejaban vehículos automotores, teniendo el Juez como tarea, determinar la participación de los conductores, a efecto de establecer la causa efectiva y relevante del insuceso.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de utilidad fáctica y conceptual, manifestó que:

15 "Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes."(Negrilla y subrayado intencionales).

Así mismo, alto órgano colegiado también ha indicado:

¹³ Sentencia del 14 de marzo de 1938, Sentencia de 3 de mayo de 1965, Sentencia del 27 de abril de 1990, Sentencia de 30 de abril de 1976, Sentencia de 4 de septiembre de 1962, Sentencia de 1 de octubre de 1963 y la Sentencia de 22 de febrero del 1995.

¹⁴ Sentencia de noviembre 28 de 2002, Exp. 14397,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de fecha 9 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

16"Además, porque en últimas, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arropan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad ..., circunstancia que se explica de la ... carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Y con relación al nexo causal se ha referido como:

17" Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"18.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 2014, referencia: C-0800131030022006-00199-01

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 609 de 2014

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente¹⁹”.

En efecto, se tiene que el sujeto que materializa el daño, puede atenuar o exonerarse de responsabilidad acreditando que se presentó *caso fortuito* o *fuerza mayor*, *culpa exclusiva de la víctima* o *el hecho de un tercero*, eventos que enmarcan dentro del género de la denominada teoría de la causa extraña, con lo cual, de acuerdo a las pruebas que legalmente se recauden y valoren por el fallador de instancia, podrían desvirtuar o disminuir la presunción de culpa que se enrostra y consecuentemente, quebrantar el nexo de causalidad.

Sobre ese aspecto, recientemente nuestra superioridad previó que:

²⁰“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3862-2019

culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas²¹. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña²²; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...) "²³.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002²⁴ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

...

Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01²⁵, en donde retomó la tesis de la "intervención causal"²⁶, doctrina hoy predominante²⁷.

Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la

²¹ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

²² CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.

²³ *Idem*.

²⁴ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

²⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

²⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

²⁷ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo."

Tenemos entonces, que revisados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, empezando por el daño, entendido como "el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"²⁸, se encuentra acreditado,

²⁸ Tratado de responsabilidad Civil, Tamayo Jaramillo Javier, editorial Legis, pág. 247. Tomo I.

comoquiera que como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de enero de 2019, en el cual el vehículo No. 1, con placas ASG- 678, marca Chevrolet, línea C 50, modelo 1967, conducido por Marco Tulio Bernal Ramírez, se desplazaba por la carrera 24 con calle 19 *"INTERSECCIÓN"*, impactó con su parte frontal²⁹ la posterior o trasera del vehículo No. 2, motocicleta marca Honda, línea CB 110, modelo 2011, guiada por la señora Deyanira Martínez Gómez -fallecida-, la que se desplazaba en el mismo sentido, de donde se ocasionó su muerte de manera instantánea y de su acompañante parrillera e hija, María Camila Carmona Martínez, según se desprende de sus registros civiles de defunción³⁰. Frente a la descripción de los daños materiales del vehículo No. 1, se anotó *"Bomper delantero costado derecho rayado"* y al No. 2, *"Base placa partida, barras telescópicas partidas, carenaje en mal estado, tacómetro roto, tanque de gasolina partido, protector de tanque partido, exosto dañado, stop partido, cojín roto, tapa lateral trasera partida"*.

De las consideraciones que preceden, encontramos que, con la demanda se aportaron sendas copias del informe de tránsito levantado por la autoridad competente que acudió al lugar donde acaeció el accidente³¹, documento que reviste autenticidad puesto que el artículo 244 C.G.P. le da tal valor, además, porque no fue controvertido por la parte demandada, sin perjuicio de la prueba pericial aportada, que más adelante se tratará; en el cual, con relación al vehículo No. 1, se le atribuyó como causa del hecho la número 157, que según lo establecido por el *"MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO"* (Adoptado según Resolución No. 004040 del 28 de diciembre de 2004 - modificada por la Resolución No. 1814 del 13

²⁹ Fl 5

³⁰ Fls. 7-8

³¹ Fls. 4-6

de julio de 2005), corresponde a "Otra", en la que el agente de tránsito *"debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores"*, para lo cual anotó: *"No observar maniobras de los demás conductores"*. De igual forma, al rodante No. 2, se le endilgó como causal probable del accidente la No. 139, esto es *"Impericia en el manejo"*.

En dicha prueba, quedó graficado el accidente de tránsito, en donde los vehículos involucrados se desplazaban en mismo sentido, como lugar del accidente se determinó *"CARRERA 24 CON CALLE 19 INTERSECCION SEMAFORICA ESTADIO MUNICIPAL"* de Girardot, relacionando como características de la vía, estas: 6. *"CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR"*: 6.1.) Área: departamental, 6.2.) sector: comercial, 6.4.) Diseño: tramo de la vía; 6.5.) Tiempo: normal; 7. *"CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA"*: 7.1. Geométricas: A) recta – plano- con berma; 7.2. Utilización: un sentido; 7.3) Calzadas: dos; 7.4) Carriles: dos, 7.5) superficie de rodadura: asfalto, 7.6.) Estado: parchada; 7.7) Condiciones: seca; 7.9) señales verticales: *"otra"* SR-18, SP-48, SP-47.

A su vez, se tienen las siguientes declaraciones de parte:

-Jorge Alberto Carmona Jiménez³², en la actualidad no labora, - *hace dos años para el momento de la declaración-*; cuando ocurrió el accidente vivía con su hija, esposa, nieta y su hijo menor; al enterarse, se encontraba en su apartamento; su esposa y su hija *"salieron en la moto, que mi hija iba a cobrar un dinero"* y a los veinticinco o treinta minutos, le hicieron una llamada que si era dueño de la moto para que acudiera urgentemente al Colegio Nacional, al arribar al sitio *"observe a mi esposa y a mi hija debajo de las pachas de la volqueta del señor y la moto la llanta delantera de la volqueta encima de la llanta delantera de*

³² Récord 13:55 audiencia inicial

la moto, mi esposa los sesos los tenía por fuera, mi hija todo eso lo tenía por acá ... tremendo"; la ruta que llevaban era, por la *"la mano derecha en dirección a Nariño"* pasando por varios conjuntos; al llegar al lugar del insuceso *"el comentario fue que el que iba manejando un muchacho y yo llegue pues buscando la persona que iba manejando la volqueta"*, indicándole que se había ido a la prueba de alcoholemia al hospital, luego le *"intentó dar un paro"* por lo que requirió servicios asistenciales; que su esposa fallecida primero trabajó en el hospital, luego en una fundación en el área de cocina; su hija, prestaba servicios generales, devengaban cada una un salario mínimo. El Fondo de Pensiones Protección le otorgó un salario mínimo como pensión por sobrevivencia, por su esposa, la cual también es en beneficio de su hijo menor.

- Natalia Urzola Bocanegra³³, quien está en unión libre con su pareja Jorge Elías Carmona Martínez *"hijo de Deyanira y hermano de Camila"*; en ocasiones convivía con la familia de su pareja, en otras donde su mamá que presenta un estado de salud delicado; con su suegra Deyanira a veces tenía disgustos, pero era como *"una segunda mamá"*, le ayudaba a cuidar los niños y con su cuñada se ayudaban mutuamente; su suegra trabajo toda la vida como camillera, antes de fallecer estaba laborando en una fundación y, su cuñada estaba trabajando en Unicentro como aseadora, sin saber cuánto devengaban; no presencié el accidente, al llegar al lugar *"la gente hablaba muchas versiones y uno no sabe a quién creerle"*, primero que ellas eran las culpables *"que ya salían de la gasolinera"*, pero no creen esa versión, en tanto que su suegra era muy prudente; el video del accidente que le enseñaron muestra que ellas pasan unos carros, arrancan normal y *"llega la volqueta porque se las lleva y las arrastra"*, ese video salió en actualidad informativa que

³³ Récord 38:45

es una red social de Girardot, inicialmente le endilgaban la culpa a su suegra, luego se retractaron.

- Jorge Elías Carmona Martínez³⁴, de ocupación ornamentador, con veintitrés años, devenga \$250.000 semanales; como tiene dos hijos, respondía por ellos y le colaboraba a su señora madre Deyanira, esa colaboración era reciproca; su mamá velaba económicamente por su padre, porque él estaba enfermo, asimismo, de su hermano menor de edad; sobre el accidente, tengo *"entendido por lo que se ha escuchado, por lo que hemos investigado, pues fue que ellas estaban ahí y que el señor se las llevó"*, ellas salían de la casa a realizar una diligencia, *"tengo entendido pues que el señor las mató"*.

- Marco Tulio Bernal Ramírez³⁵, de profesión conductor, para el momento del accidente guiaba la volqueta involucrada; indica que el 10 de enero de 2019 *"pasaba por el sector de la vía que va a Nariño, al frente del estadio, pero ese día estaba detrás de un carro pequeño un Spark, estábamos estacionados ahí porque el semáforo estaba en rojo, el semáforo ya se puso en verde y yo arranqué, pasamos cuando ya íbamos en marcha, ya acabando ya la cera empezó a sonar algo, alguna lata pero de una vez yo mire los espejos, nada, no venía ningún carro ni nada, pues paré la volqueta y fue cuando vi a la señora, le puse el freno de seguridad me bajé y fue cuando vi a la señora y vi a la otra señora debajo de la llanta, llegue y me baje, me senté delante del andén donde hay un colegio, ahí me senté el señor del Spark vino y me dijo tranquilo señora, la señora se le atravesaron por una alcantarilla que hay destapada ahí, eso fue lo que me dijo el señor"*; no puede identificar al señor del que hace referencia, en tanto que al subirse a la volqueta a bajar una libreta, ya no se encontraba, asimismo, había otro señor *"que estaba ahí que era que se habían atravesado y se habían pasado el semáforo en rojo, el señor si me dijo que donde*

³⁴ Récord 53:00

³⁵ Récord 1:01:50

estaba la alcantarilla destapada, es lo único”; el señor del Spark “ellos iban en la misma vía que yo ... me dijo tranquilo señor que usted no tuvo la culpa porque yo me senté en el andén y ellos me dijeron que por ahí por esquivar la alcantarilla se metieron, eso fue lo que me dijo el señor porque yo ni las vi ni nada de eso su señoría, no las vi a ellas”; indicó que venía del condominio Mesa de Yeguas de Anapoima y que durante el trayecto no vio al a motocicleta en ninguna oportunidad; la volqueta contaba con todos los espejos pero no se veía nada; se le cuestionó sobre los puntos ciegos, indicando que son “los que casi no se ven, el parachoque del lado derecho es el punto ciego de ese carro, ya uno no se alcanza a ver nada”, pero que su vehículo contaba con los retrovisores que le permitían observar el lado derecho, y no tenía punto ciego ese día “porque tiene unos espejos ahí en el capó, hice de todo bien y uno está pendiente siempre de los espejos su señoría”.

- Jorge Esteban Bernal Zambrano³⁶, indicó que no figura como propietario de la volqueta, pues esa calidad la ostenta su padre; para el día del accidente 10 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:05 a.m., recibió una llamada de su papá donde le avisaba lo acaecido “y me pedía que lo auxiliara”; que él no conducía la volqueta ese día, ese señalamiento es “erróneo debido a que el vehículo siempre ha sido de mi papá, nunca lo he manejado yo, de hecho es el momento a hoy no cuento con licencia de tránsito para manejar este tipo de vehículos”; para el día del accidente “yo me encontraba en mi residencia en Sopó, Cundinamarca, y pues no era yo quien estaba acompañándolo o lo suplió para conducir el vehículo durante el momento de los hechos”.

De igual forma, se atendieron las siguientes declaraciones de terceros:

³⁶ Récord 1:18:16

- Natalia Andrea Ferro López³⁷, su pareja es Andrés Felipe Bernal Zambrano y su cuñado Jorge Esteban -demandado-, vive en el tercer piso del edificio donde reside y, para el día del accidente a las 10:00 a.m. les comunica que su suegro Marco Tulio había tenido un accidente, por lo que salen para Bogotá a recoger a un abogado y luego dirigirse a Girardot.

- William Ortiz Calderón³⁸, de profesión agente de tránsito de Girardot, en esa ciudad se tienen dos unidades para accidente de tránsito, la información llega por parte de la Policía Nacional que reportan un accidente con heridos, encontró en el lugar de los hechos *"ya estaba acordonado por la Policía Nacional y veo pues lamentablemente dos personas lesionadas, con el levantamiento del IPAD, la Fiscalía y el CTI se hizo ahí presente en el lugar de los hechos"*, en el campo se escuchan muchas versiones, siendo muy complejo en primera instancia *"porque muchas versiones afirmaban que las señoras salían en un momento determinado de la bomba de la estación de servicio, otros decían que venían por la calle 19 al encontrarse con la intersección, y es un poco complejo tomar esas versiones"*, lo que le dio seguridad de la trayectoria fueron las cámaras y encontró dos, una en el condominio el Nogal que queda a cien o ciento cincuenta metros del lugar de los hechos y otra, de una pizzería que queda en el separador de la calle 19 *"con esa referencia se pudo establecer realmente la trayectoria de los vehículos"*; llegó al lugar de los hechos, quince o veinte minutos después de ser requerido, en la volqueta únicamente se observaron unos rayones en el parachoques. Relató que, la carrera 24 hasta el lugar del semáforo *"está en regular estado, hay unos huecos pero no dimensión sino muy pequeños, no se puede decir que está al 100% es como el desgaste de la vía"*; que la persona que le entregó los documentos como conductor de la volqueta fue Marco Tulio; frente a los videos sostuvo, que el primero de la organización o

³⁷ Récord 2:00:01

³⁸ Récord 8:00 Audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por TEAMS

condominio el Nogal *"ahí se observa cruzar el vehículo tipo volqueta y la motocicleta implicada en el caso se observan esa parte cruzar ... y después como hay una curva muy pronunciada ya se pierde esa información, hay un segundo video de la calle 19 donde se ve que ya la motocicleta está en la parte delante del vehículo tipo volqueta, entonces ahí es donde se observa la trayectoria de los vehículos ya en la calle 19 más profundamente un poco lejos donde se observa la volqueta prácticamente cuando suceden los hechos"*, aclarando que *"uno hace todo lo posible porque las cosas en claro y no dejar eso en vacío entonces eso es lo que uno hace ..."*; al llegar al sitio del accidente, encontró una huella de arrastre del rodante No. 2 o motocicleta.

- Andrés Felipe Bernal³⁹, es hijo de Marco Tulio y hermano de Jorge Esteban; manifestó que su hermano vive en un apartamento cercano al suyo en el municipio de Sopó, Jorge Esteban le aviso que su papá había tenido un accidente, por lo cual, se arregló y salieron para Girardot, en Mosquera se encontraron con una abogada conocida; su padre llevaba manejando la volqueta veinticinco o veintiocho años y cada fin de semana le hacia mantenimiento porque es *"estricto"* con ello.

- Prueba pericial⁴⁰: la parte demandada aportó *"REPORTE SOBRE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE PROBABILIDAD ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DEL SINIESTRO DE LA(S) VÍCTIMAS"*.

- Video aportado con la demanda⁴¹, que captó el momento preciso del hecho dañoso.

³⁹ Récord 8:00 Audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por TEAMS

⁴⁰ Fls. 82-135/ 147-181

⁴¹ Fl. 1

De esta manera, como testigo directo del insuceso únicamente se tiene al demandado Marco Tulio, conductor de la volqueta con matrícula ASG-678, en tanto que, no se presentaron testigos presenciales del accidente, quien narró como presenció el insuceso, anotando que en cercanías al estadio municipal de Girardot, vía que conduce al municipio de Nariño se detuvo en un semáforo detrás de un vehículo pequeño *-Spark-* y, al retomar la marcha por cambiar a verde el semáforo escuchó un ruido, pero al mirar los espejos no observó nada, pero al detener la volqueta se percató que había lesionado las ocupantes de la motocicleta involucrada; destacándose que, el informe de tránsito ofrece la información suficiente para crearnos el convencimiento sobre la ocurrencia del accidente de la forma como quedó detallado, sumado a las graves consecuencias que de ello se derivó.

Siendo cierto, que el informe descriptivo ofrecido por el agente de tránsito –art. 149 Código Nacional de Tránsito-, en el que se hace referencia a las causas probables del incidente, con ocasión a la *“versión”* de los *“conductores”*, que conforme al *“MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, adoptado con la resolución 4040 anotada, relaciona *“hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente”*, que no pueden representar un juicio de responsabilidad, por ser otra su finalidad⁴², presta utilidad como sustentó para persuadir al Juez sobre las circunstancias que rodearon el accidente y sus posibles causas, tomadas de información, huellas y vestigios que aún existen en el escenario de los hechos, comoquiera que se recaudó a quince minutos de su ocurrencia.

⁴² *“Determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional”.*

En consecuencia, en el caso de estudio analizadas las pruebas en su conjunto, esto es, la declaración de parte del demandado Marco Tulio, la prueba pericial aportada, el video allegado con la demanda, el informe del insuceso, la forma en que quedaron los vehículos, el punto de impacto, las consecuencias derivadas del choque, entre otros aspectos estudiados conforme lo impone el artículo 176 del C.G.P. –principio de unidad de la prueba-, conllevan a colegir que en efecto hay responsabilidad de los dos rodantes involucrados, como a bien tuvo lugar la cuantificación estimada por la judicatura de primer nivel.

Y si ello es así, no puede determinarse la causa “*adecuada*” o “*exclusiva*” en cabeza de la conductora fallecida Deyanira Martínez Gómez, de la moto de placas JFL-25C, quien efectivamente participó en la génesis del accidente, a quien se le atribuye “*Impericia en el manejo*”, como lo indica el croquis y, en efecto pudo transgredir el inciso 8º del artículo 94⁴³ de la ley 769 de 2002. Pero, igualmente, tenemos que para darse tal resultado, existe la contribución en la conducta desplegada por el conductor de la volqueta ASG-678, quien debió advertir la presencia de la referida motocicleta en tanto que, como lo resalta la pericia, estuvo adelante de la volqueta, y así se refleja en la toma de la cámara del conjunto residencial el Remanso, puntos 10.7.1.1 y 10.7.1.2⁴⁴, pues 862 metros aproximadamente antes del hecho dañoso, a la hora de la 9:54:25 a.m., la motocicleta pasó por ese lugar y, a las 9:55:09 a.m., esto es, transcurridos 44 segundos cruzó la volqueta, sumado a lo indicado en el numeral 10.7.2.3. de que ese último vehículo, inclusive, estuvo adelante de la motocicleta a 297,50 metros antes del lugar del insuceso, en efecto, justo antes de cruzar la intersección de la carrera 24 con calle 19, como se advierte en el video aportado con la demanda a folio

⁴³ “No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.

⁴⁴ Adv. fl. 167 y 168

145, claramente se ve que la volqueta chocó por detrás y arrastró a la motocicleta, que coincide con la huella de arrastre de 6,80 metros *-según el informe de tránsito-*, aspectos que al ser analizados conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, cobran mayor relevancia y llevan a colegir la falta de precaución y cuidado que se le imponía al conductor de este vehículo de carga, quien al iniciar la marcha luego de reactivarse la circulación por la luz del semáforo, no tuvo la cautela de observar la parte delantera para así, advertir la presencia de los vehículos que se ubicaban en frente, más aún, cuando en estos automotores de carga que presentan puntos ciegos, siendo uno de estos la parte anterior *-como se resaltó en la alzada-*; porque es evidente, y así se observa en el video que coincide con el croquis, la colisión acaeció luego de ponerse en marcha la motocicleta y detrás de ella la volqueta, tanto así que ya habían alcanzado a llegar a la intersección, no siendo al momento de arrancar el rodante de carga, que si daría lugar a darle peso al argumento de la apelación.

Entonces, si el conductor de la volqueta hubiese advertido la presencia de la motocicleta en su carril, para su adelantamiento, necesariamente debía someterse a lo reglado en el inciso 3º del artículo 68⁴⁶ del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esto es, hacerlo por el carril izquierdo, llamando la atención del Tribunal además, que el camión tipo volco al reanudar la marcha y cruzar la intersección pluricitada, no solo tenía por delante un rodante pequeño *spark-en palabras de Marco Tulio-*, sino otros dos vehículos como da cuenta la grabación destacada, lo cual, no se graficó en la prueba pericial; de por más, de la mentada abolladura o

⁴⁵ Récord 0:06 y 0:24

⁴⁶ "ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:
(...)

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

deformación de la superficie hidráulica de rodadura recalcada en el acápite de la pericia denominada ingeniería de la topografía vial, de donde consideran *–numeral 11.1 de la pericia–* llevó a la conductora de la motocicleta a *“invadir el carril de circulación del vehículo de carga y generar la dinámica del siniestro”*, es una aseveración que, a más de carecer de prueba que así lo respalde, por cuanto, brilla por su ausencia en la foliatura cualquier medio de prueba que señale la ubicación de la moto de manera diferente al de estar como otro agente vial, en el mismo carril adelante de la volqueta cuando se estaban desplazando, sin que acredite la ocurrencia de una acción u omisión de su parte -conductora de la motocicleta- que constituya una causa exclusiva del acontecimiento, como se alega, fundado en la forma cómo se ubicó el velomotor cuando se hallaba detenida la volqueta esperando el cambio de la luz en el semáforo y su arranque inicial. Se insiste, el accidente no sucedió en el momento de arrancar el conductor del vehículo de carga, sino, cuando ya se desplazaba por la intersección, donde tenía el deber de percatarse de los agentes viales que circulaban en su entorno, más aún en su parte delantera, cuando bien conocía de los puntos ciegos del automotor que puede representar un mayor peligro para la comunidad en esta clase de rodantes por sus dimensiones y peso.

Respecto a la causa extraña como única forma contemplada por nuestro precedente como posible eximente de responsabilidad en quien ejerciendo una actividad peligrosa se le atribuye el hecho que desencadenó el daño a reparar, encontramos que, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí es menester en la valoración probatoria, tener en cuenta los vehículos automotores que se encuentran involucrados en el siniestro, porque uno corresponde a uno tracto-camión de carga -volqueta- y el segundo, una motocicleta, cuyas dimensiones efectivamente distan al rompe, y que efectivamente merecen ser consideradas, sumado a las

condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció el suceso, donde, es el automotor de carga el que golpeó por detrás a la motocicleta y la arrastró junto con sus ocupantes por varios metros, de lo cual derivó el deceso de estas dos personas; el apelante se vale de argumentos que buscan acreditar un actuar prudente y adecuado del conductor de la volqueta, lo que no resulta ser suficiente para desdibujar la responsabilidad de cumplir con la reparación del daño que le deviene conforme lo consagra nuestra jurisprudencia a tono con la norma que regula las actividades peligrosas, por cuanto, no se acreditó que el siniestro hubiese tenido como origen, única o exclusiva, una causa extraña.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue propuesto exclusivamente por el demandado, en donde redunda su reparo en atribuirle el resultado ocurrido a una causa extraña, como es, culpa exclusiva de la víctima – respecto a la conductora de la motocicleta- y de un tercero –con relación a la pasajera del velomotor-; no encuentra la Sala que tal argumento encuentre eco en el acervo probatorio allegado, lo que impone desestimar su pretensión impugnatoria, imponiéndose confirmar la sentencia apelada, consecuentemente se debe condenar en costas al recurrente por así disponerlo la regla tercera del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

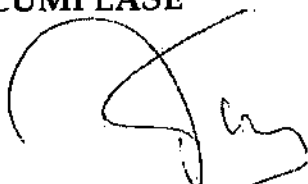
RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada Marco Tulio Bernal Ramírez, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000; liquídense de manera concentrada por la judicatura de primer nivel –art. 366 C.G.P.-.

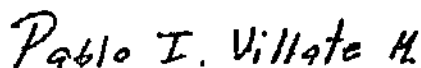
Tercero: Por secretaria, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



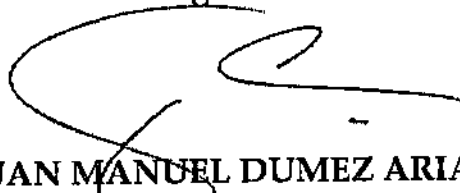
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado